

Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

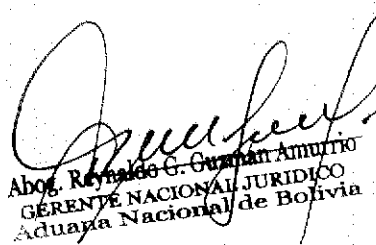
CIRCULAR No. 303/2008

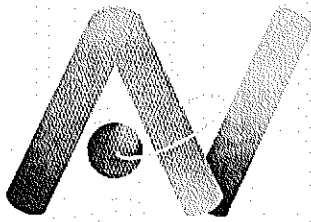
La Paz, 20 de noviembre de 2008

REF: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-018-08 DE 18-11-08 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL INGRESO O SALIDA FÍSICA DE DIVISAS.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-018-08 de 18-11-08 que aprueba el “Reglamento para el Control de Ingreso o Salida Física de Divisas”.




Abog. Reynaldo G. Guzmán Amunátegui
GERENTE NACIONAL JURIDICO
Aduana Nacional de Bolivia



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

RESOLUCION N°

RD 01 -018+08

La Paz,

18 NOV 2008

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 29681 de 20 de agosto de 2008 establece la obligatoriedad de personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, a declarar la internación y salida física de divisas del territorio nacional, como también normar el registro y control de dichas operaciones.

Que el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29681 establece que las entidades de intermediación financiera reguladas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, como también las entidades financieras no reguladas por dicho ente, deberán realizar las operaciones de internación y salida física de divisas del territorio nacional, exclusivamente a través del BCB siguiendo los procedimientos y condiciones establecidos por esa entidad.

Que el artículo 5 del citado Decreto Supremo N° 29681, faculta a la Aduana Nacional de Bolivia a cumplir las siguientes funciones: a) Exigir la presentación del formulario de declaración jurada de internación o salida física de divisas, referido en el artículo 2 del señalado Decreto Supremo, y b) Remitir mensualmente los formularios de declaración jurada, cuyos montos declarados sean iguales o mayores a \$us 10.000.- (DIEZ MIL 00/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en monedas, a la Unidad de Investigación Financiera para su procesamiento en el marco de sus competencias.

Que el Ministerio de Hacienda mediante carta MH/VPSF/DGVSC/UVSFSC/ N°316/2008 de 5 de noviembre de 2008, aclara algunos aspectos del Decreto Supremo 29681 y sugiere a la Aduana Nacional de Bolivia la aplicación de mecanismos de control aleatorio, así como la formulación y aprobación de procedimiento en función a las necesidades que encuentre como entidad ejecutora de la medida gubernamental establecida mediante el referido Decreto Supremo.

Que es necesario reglamentar el Decreto Supremo N° 29681 a efectos de su aplicación en las administraciones de aduana de frontera y aeropuertos internacionales a nivel nacional.

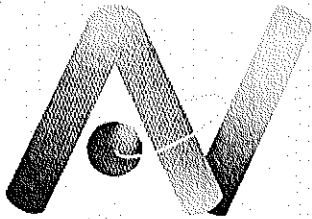
Que el párrafo cuarto del artículo 29 de la Ley General de Aduanas señala que la Aduana Nacional se sujetará a las políticas y normas económicas y comerciales del país, cumpliendo las metas, objetivos y resultados institucionales que le fije su Directorio en el marco de las políticas económicas y comerciales definidas por el gobierno nacional.

G.N.A.F.
Vº Bº
F.C.L.
A.N.B.

G.N.A.F.
Vº Bº
S.M.C.
A.N.B.

D.N.E.
Vº Bº
A.L.L.
A.N.B.

G.N.A.F.
Vº Bº
R.G.A.
A.N.B.



Aduana Nacional de Bolivia

eficiencia y transparencia

Que de acuerdo al artículo 34 de la Ley General de Aduanas, el Directorio de la Aduana Nacional es la máxima autoridad, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como establecer estrategias administrativas operativas y financieras.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el "Reglamento para el Control del Ingreso o Salida Física de Divisas" para el control del ingreso y salida física de divisas de territorio nacional, realizada por personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras que no sean entidades de intermediación financiera, mismo que forma parte indivisible de la presente Resolución.

Las entidades de intermediación financiera reguladas o no reguladas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, se sujetarán al procedimiento establecido por el Banco Central de Bolivia para el ingreso y salida física de divisas de territorio nacional. La Gerencia General queda facultada para la emisión de instructivos de aplicación operativa al Reglamento para el Control del Ingreso o Salida Física de Divisas.

SEGUNDO. Disponer la aplicación del "Reglamento para el Control del Ingreso o Salida Física de Divisas" en todas las administraciones aduaneras de frontera y de aeropuerto internacional de la Aduana Nacional de Bolivia.

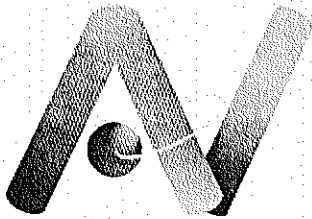
TERCERO. Las administraciones aduaneras de frontera y de aeropuerto internacional establecerán la forma de presentación de la declaración jurada o documento de autorización de ingreso o salida física de divisas en coordinación con sus gerencias regionales, tomando en cuenta su operativa particular, pudiendo establecer el lugar de entrega, recepción y verificación de los formularios, así como los mecanismos que consideren pertinentes para el cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto Supremo N° 29681.

CUARTO. El cumplimiento de la presente resolución es de responsabilidad de las Gerencias Regionales y las Administraciones de Aduana de ingreso y salida de territorio nacional, son responsables de la supervisión y del cumplimiento de la presente Resolución, respectivamente. Una vez transcurridos treinta días de la implementación de la presente resolución, las Gerencias Regionales deberán presentar a Presidencia Ejecutiva un informe de evaluación en un plazo de quince días.

QUINTO. La Gerencia Nacional de Administración y Finanzas, es responsable de impresión y distribución de los Formularios de Declaración Jurada para el ingreso y salida



Handwritten signature



Aduana Nacional de Bolivia

eficiencia y transparencia

física de divisas para montos menores a \$us. 50.000, conforme a las especificaciones aprobadas por el Banco Central de Bolivia, así como de realizar las gestiones necesarias para la habilitación de las cuentas bancarias necesarias para el depósito de las multas y retenciones previstas en el "Reglamento para el Control del Ingreso o Salida Física de Divisas".

SEXTO. Las Administraciones Aduaneras a través de las Gerencias Regionales son responsables de coordinar con la Gerencia Nacional de Administración y Finanzas, la contratación de número de funcionarios, adquisición de equipos y construcción de la infraestructura necesaria para la implementación de la Presente Resolución y cumplimiento del Decreto Supremo N° 29681.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 20 de noviembre de 2008.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

G.N.A.F.
V.B.
F.Q.L.
A.N.B.

G.N.A.F.
V.B.
S.M.C.
A.N.B.

G.N.A.F.
V.B.
A.I.L.
A.N.B.

G.N.J.
V.B.
P.R.A.
A.N.B.

G.N.J.
V.B.
A.I.L.
A.N.B.

G.N.J.: RGA
G.N.N.: SMC/AIL
G.N.A.F.: FQL
RD CATEGORÍA 01
LP. 17.11.08

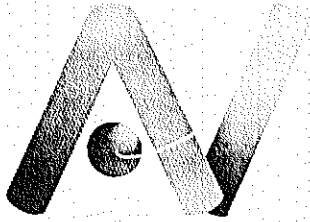
[Signature]
Gral. Ejto. Wilfredo Vargas Valdéz
PRESIDENTE EJECUTIVO a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

[Signature]
Lic. Gonzalo García Grandi
DIRECTOR a.i.
Aduana Nacional de Bolivia

[Signature]
Dr. B. Alberto Gaita Málaga
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

[Signature]
Dr. Danilo Versajovic
DIRECTOR
ADUANA NACIONAL

[Signature]
Lic. Rogelio Churata Tola
DIRECTOR a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL INGRESO O SALIDA FÍSICA DE DIVISAS

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

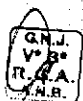
ARTÍCULO 1 (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer la operativa para el control del ingreso y salida física de divisas de territorio nacional, realizada por personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras en el marco del Decreto Supremo N° 29681, con excepción de las entidades de intermediación financiera reguladas o no reguladas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

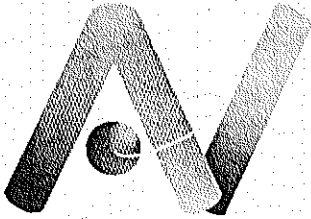
ARTÍCULO 2 (Definición de divisa) A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por divisa cualquier moneda de curso legal emitida por un estado, incluido el Boliviano.

CAPITULO II OBLIGACIÓN DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN O AUTORIZACIÓN EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE

ARTÍCULO 3 (Obligación de presentación de declaración o autorización) Todas las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras que introduzcan o extraigan divisas de territorio nacional deberán presentar ante las administraciones aduaneras de frontera o aeropuertos internacionales, para el ingreso o salida de territorio nacional los siguientes documentos:

1. Para montos menores a \$us 50.000 (CINCUENTA MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente: El "Formulario de Declaración Jurada de Ingreso y Salida Física de Divisas para montos menores a \$us. 50.000 o su equivalente", debidamente llenado y firmado,
2. Para montos entre \$us 50.000 (CINCUENTA MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) y \$us 500.000 (QUINIENTOS MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), o su equivalente: Formulario autorizado por el Banco Central de Bolivia, conforme al procedimiento establecido por esta institución.
3. Para montos superiores a \$us 500.000 (QUINIENTOS MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente: Resolución Ministerial expresa emitida por el Ministerio de Hacienda, autorizando la salida o ingreso de las divisas.





Aduana Nacional de Bolivia

eficiencia y transparencia

Los pasajeros con destino al extranjero vía aérea deberán presentar los documentos arriba mencionados al momento de la emisión del pase a bordo.

ARTÍCULO 4 (Menores de edad) En caso de que los menores de edad transporten divisas, sus padres o responsables que lo acompañen durante el viaje son responsables por la presentación de la declaración.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS

ARTÍCULO 5 (Obligaciones en viajes con destino Bolivia) Las empresas de transporte internacional de pasajeros deberán distribuir a los pasajeros con destino a Bolivia el "Formulario de Declaración Jurada de Ingreso y Salida Física de Divisas para montos menores a \$us 50.000 o su equivalente", con la anticipación necesaria para su llenado.

ARTÍCULO 6 (Obligaciones de los transportadores aéreos en vuelos que salen de Bolivia) Para pasajeros que salen del país vía aérea, cuando estos transporten divisas por valores iguales o mayores a \$us 50.000 (CINCUENTA MIL 00/100 DÓLARES ESTADOUNIDENSES), la aerolínea comunicará este hecho inmediatamente y antes de la salida del vuelo a la administración aduanera, a efectos de que los funcionarios aduaneros procedan a realizar el control establecido en el Capítulo IV del presente reglamento. Al final del día, la aerolínea remitirá a la administración aduanera las declaraciones presentadas por los pasajeros.

ARTÍCULO 7 (Obligaciones de los transportadores internacionales de pasajeros en viajes que salen de Bolivia) Para pasajeros que salen del país vía terrestre, los transportadores internacionales deberán entregar el "Formulario de Declaración Jurada de Ingreso y Salida Física de Divisas para montos menores a \$us 50.000 o su equivalente" a los pasajeros al momento de la venta del boleto.

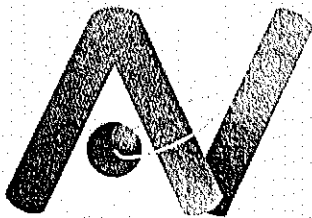
CAPITULO IV

DEL CONTROL ADUANERO

ARTÍCULO 8 (Control aleatorio o selectivo) La administración aduanera establecerá la verificación física de acuerdo a criterios de selectividad o aleatoriedad, conforme a las necesidades particulares que determine el administrador de aduana en punto de ingreso o salida y de acuerdo a la experiencia operativa.

ARTÍCULO 9 (Incumplimiento) Se entenderá como incumplimiento la no presentación del documento que corresponde conforme a los montos establecidos en el Decreto Supremo N° 29681, en la forma y momento previstos en el presente Reglamento.





Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

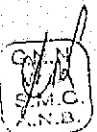
ARTÍCULO 10 (Acta de infracción) En caso de verificarse el incumplimiento o la imprecisión de la declaración, el funcionario aduanero responsable del control levantará un acta de infracción en la incluirá como mínimo los siguientes datos: 1) Número de acta , 2) Lugar, fecha y hora, 3) nombre del infractor, 4) documento de identificación, 5) lugar de ingreso, 6) número de vuelo (para transporte aéreo) o número de placa y nombre del transportador (para transporte carretero), 7) número preimpreso de declaración, 8) monto declarado, 9) monto verificado, 10) descripción de la infracción y 11) nombre y firma del funcionario aduanero actuante. Al acta de infracción se deberá anexar una fotocopia del pasaporte o documento de identidad del infractor y el original de la declaración o autorización. El acta de infracción deberá ser inmediatamente puesta en conocimiento del administrador de aduana.

Las actas de infracción en fotocopias simples deberán ser remitidas mensualmente a la Unidad de Investigaciones Financieras.

ARTÍCULO 11 (Aplicación de sanciones) En caso de que el infractor aceptara la infracción cometida mediante la suscripción del acta de infracción, este deberá depositar inmediatamente en la cuenta bancaria habilitada para el efecto en las instituciones financieras autorizadas, la multa del 30% de la diferencia entre el monto declarado y el establecido en la verificación.

En caso que el infractor no aceptara el contenido del acta de infracción, la administración aduanera procederá a la retención del monto equivalente a la multa, hasta el pago de la misma, para lo cual este deberá ser depositado por el infractor en las cuentas transitorias habilitadas por la Aduana Nacional.

[Handwritten signature]





Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

COBERTURA DE INFORMACIÓN ADUANERA

UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR.PP.

Fecha: 20/11/2008

Página: 4

Sección: POLITICA



Aduana Nacional de Bolivia

RESOLUCION No. RD 01-018-08

La Paz, 18 Nov. 2008

VITOS Y CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo No. 29681 de 20 de agosto de 2006 establece la obligatoriedad de personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras, a declarar la información y salida física de divisas del territorio nacional, como también normar el registro y control de dichas operaciones.
Que el artículo 4 del Decreto Supremo No. 29681 establece que las entidades de intermediación financiera reguladas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, como también las entidades financieras no reguladas por dicho ente, deberán realizar las operaciones de internación y salida física de divisas del territorio nacional, exclusivamente a través del BCB siguiendo los procedimientos y condiciones establecidos por este ente.
Que el artículo 5 del citado Decreto Supremo No. 29681, faculta a la Aduana Nacional de Bolivia a cumplir las siguientes funciones: a) Exigir la presentación del formulario de declaración jurada de internación o salida física de divisas, referido en el artículo 2 del señalado Decreto Supremo, y b) Remitir mensualmente los formularios de declaración jurada, cuyos montos declarados sean iguales o mayores a \$us. 10.000.- (DIEZ MIL 00/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en monedas, a la Unidad de Investigación Financiera para su procesamiento en el marco de sus competencias.
Que el Ministerio de Hacienda mediante carta MH/VPSFDGVSCUV/VS/SC/NO. 318/2008 de 5 de noviembre de 2008, actualiza algunos aspectos del Decreto Supremo 29681 y sugiere a la Aduana Nacional de Bolivia la aplicación de mecanismos de control aleatorio, así como la formulación y aprobación de procedimientos en función a las necesidades que encuentre como entidad ejecutora de la medida gubernamental establecida mediante el referido Decreto Supremo.
Que es necesario reglamentar el Decreto Supremo No. 29681 a efectos de su aplicación en las administraciones de aduana de frontera y aeropuertos internacionales a nivel nacional.
Que el párrafo cuarto del artículo 29 de la Ley General de Aduanas señala que la Aduana Nacional se sujetará a las políticas y normas económicas y comerciales del país, cumpliendo las metas, objetivos y resultados institucionales que le fija su Directorio en el marco de las políticas económicas y comerciales de índole por el Gobierno Nacional.
Que de acuerdo al artículo 34 de la Ley General de Aduanas, el Directorio de la Aduana Nacional es la máxima autoridad, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como establecer estrategias administrativas operativas y financieras.

POR TANTO:

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el "Reglamento para el Control del Ingreso o Salida Física de Divisas" para el control del ingreso y salida física de divisas de territorio nacional, realizada por personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras que no sean entidades de intermediación financiera, mismo que forma parte indivisible de la presente Resolución.
Las entidades de intermediación financiera reguladas o no reguladas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, se sujetarán al procedimiento establecido por el Banco Central de Bolivia para el ingreso y salida física de divisas de territorio nacional. La Gerencia General queda facultada para la emisión de instructivos de aplicación operativa al Reglamento para el Control del Ingreso o Salida Física de Divisas.
SEGUNDO. Disponer la aplicación del "Reglamento para el Control del Ingreso o Salida Física de Divisas" en todas las administraciones aduaneras de frontera y de aeropuerto internacional de la Aduana Nacional de Bolivia.
TERCERO. Las administraciones aduaneras de frontera y de aeropuerto internacional establecerán la forma de presentación de la declaración jurada o documento de autorización de ingreso o salida física de divisas en coordinación con sus gerencias regionales, tomando en cuenta su operativa particular, pudiendo establecer el lugar de entrega, recepción y verificación de los formularios, así como los mecanismos que consideren pertinentes para el cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto Supremo No. 29681.
CUARTO. El cumplimiento de la presente resolución es de responsabilidad de las Gerencias Regionales y las Administraciones de Aduana de ingreso y salida de territorio nacional, son responsables de la suscripción y del cumplimiento de la presente Resolución, respectivamente. Una vez transcurridos treinta días de la implementación de la presente Resolución, las Gerencias Regionales deberán presentar a Presidencia Ejecutiva un informe de evaluación en un plazo de quince días.
QUINTO. La Gerencia Nacional de Administración y Finanzas, es responsable de impresión y distribución de los Formularios de Declaración Jurada para el ingreso y salida física de divisas para montos menores a \$us 50.000, conforme a las especificaciones aprobadas por el Banco Central de Bolivia, así como de realizar las gestiones necesarias para la habilitación de las cuentas bancarias necesarias para el depósito de las multas y retenciones previstas en el "Reglamento para el Control del Ingreso o Salida Física de Divisas".
SEXTO. Las Administraciones Aduaneras a través de las Gerencias Regionales son responsables de coordinar con la Gerencia Nacional de Administración y Finanzas la contratación de número de funcionarios, adquisición de equipos y construcción de la infraestructura necesaria para la implementación de la presente Resolución y cumplimiento del Decreto Supremo No. 29681.
La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 20 de noviembre de 2008.
Regístrese, comuníquese y bájese.

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL INGRESO O SALIDA FISICA DE DIVISAS

**CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTICULO 1 (Objeto) El presente Reglamento tiene por objeto establecer la operativa para el control del ingreso y salida física de divisas de territorio nacional, realizada por personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras en el marco del Decreto Supremo No. 29681, con excepción de las entidades de intermediación financiera reguladas o no reguladas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras.

ARTICULO 2 (Definición de divisas) A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por divisa cualquier moneda de curso legal emitida por un estado, incluido el Boliviano.

CAPITULO II

OBLIGACION DE PRESENTACION DE LA DECLARACION O AUTORIZACION EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE

ARTICULO 3 (Obligación de presentación de declaración o autorización). Todas las personas naturales o jurídicas, públicas privadas o mixtas, nacionales o extranjeras que introduzcan o entreguen divisas de territorio nacional deberán presentar ante las administraciones aduaneras de frontera o aeropuertos internacionales, para el ingreso o salida de territorio nacional los siguientes documentos:
1. Para montos menores a \$us 50.000 (CINCUENTA MIL 00/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente: El Formulario de Declaración Jurada de Ingreso y Salida Física de Divisas para montos menores a \$us 50.000 o su equivalente, debidamente llenado y firmado.
2. Para montos entre \$us 50.000 (CINCUENTA MIL 00/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES) y \$us 500.000 (QUINIENTOS MIL 00/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES), o su equivalente: Formulario autorizado por el Banco Central de Bolivia, conforme al procedimiento establecido por esta institución.
3. Para montos superiores a \$us 500.000 (QUINIENTOS MIL 00/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente: Resolución Ministerial expresa emitida por el Ministerio de Hacienda, autorizando la salida o ingreso de las divisas.
Los pasajeros con destino al extranjero vía aérea deberán presentar los documentos arriba mencionados al momento de la emisión del pase a bordo.
ARTICULO 4 (Menores de edad) En caso de que los menores de edad transporten divisas, sus padres o responsables que lo acompañen durante el viaje son responsables por la presentación de la declaración.

CAPITULO III

OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS

ARTICULO 5 (Obligaciones en viajes con destino Bolivia). Las empresas de transporte internacional de pasajeros deberán distribuir a los pasajeros con destino a Bolivia el "Formulario de Declaración Jurada de Ingreso y Salida Física de Divisas para montos menores a \$us 50.000 o su equivalente", con la antelación necesaria para su llenado.
ARTICULO 6 (Obligaciones de los transportadores aéreos en vuelos que salen de Bolivia). Para pasajeros que salen del país vía aérea, cuando éstos transporten divisas por valores iguales o mayores a \$us 50.000 (CINCUENTA MIL 00/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES), la aerolínea comunicará este hecho inmediatamente y antes de la salida del vuelo a la administración aduanera, a efectos de que los funcionarios aduaneros procedan a realizar el control establecido en el Capítulo IV del presente reglamento. Al final del día, la aerolínea remitirá a la administración aduanera las declaraciones presentadas por los pasajeros.
ARTICULO 7 (Obligaciones de los transportadores internacionales de pasajeros en viajes que salen de Bolivia). Para pasajeros que salen del país vía terrestre, los transportadores internacionales deberán entregar el "Formulario de Declaración Jurada de Ingreso y Salida Física de Divisas para montos menores a \$us 50.000 o su equivalente" a los pasajeros al momento de la venta del boleto.

CAPITULO IV

DEL CONTROL ADUANERO

ARTICULO 8 (Control aleatorio o selectivo). La administración aduanera establecerá la verificación física de acuerdo a criterios de selectividad o aleatoriedad, conforme a las necesidades particulares que determine el administrador de aduana punto de ingreso o salida y de acuerdo a la experiencia operativa.
ARTICULO 9 (Incumplimiento). Se entenderá como incumplimiento la no presentación del documento que corresponde conforme a los montos establecidos en el Decreto Supremo No. 29681, en la forma y momento previstos en el presente Reglamento.

CAPITULO V

DE LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO

ARTICULO 10 (Acto de infracción). En caso de verificarse el incumplimiento o la impresión de la declaración, el funcionario aduanero responsable del control levantará un acta de infracción en la que incluirá como mínimo los siguientes datos: 1) Número de acta, 2) Lugar, fecha y hora, 3) nombre del infractor, 4) documentos de identificación, 5) Lugar de ingreso, 6) número de vuelo (para transporte aéreo) o número de placa y nombre del transportador (para transporte carretero), 7) número preimpreso de declaración, 8) monto declarado, 9) monto verificado, 10) descripción de la infracción y 11) nombre y firma del funcionario aduanero actuante. Al acta de infracción se deberá anexar una fotocopia del pasaporte o documento de identidad del infractor y el original de la declaración o autorización. El acta de infracción deberá ser inmediatamente puesta en conocimiento del administrador de aduana.
Las actas de infracción en fotocopias imples deberán ser remitidas mensualmente a la Unidad de Investigaciones Financieras.
ARTICULO 11 (Aplicación de sanciones). En caso de que el infractor aceptara la infracción cometida mediante la suscripción del acta de infracción, éste deberá depositar inmediatamente en la cuenta bancaria habilitada para el efecto en las instituciones financieras autorizadas, la multa del 30% de la diferencia entre el monto declarado y el establecido en la verificación.
En caso que el infractor no aceptara el contenido del acta de infracción, la administración aduanera procederá a la retención del monto equivalente a la multa, hasta el pago de la misma, para lo cual éste deberá ser depositado por el infractor en las cuentas bancarias habilitadas por la Aduana Nacional.